

ACTA DE SENTENCIA: En la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, a los veintitrés días del mes de abril de 2026, el Tribunal Unipersonal presidido por la **Dra. VERÓNICA F. RODRÍGUEZ**, Jueza del Foro de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, procede a dictar sentencia en este **LEGAJO N°: MPF-RO-00907-2025**, caratulado **R P G S/ DESOBEDIENCIA Y AMENAZAS** en el que intervino, por la Acusación Penal Pública la Sra. Fiscal Adjunta, **Dra. ALEJANDRA POBLETE**, y la Sra. Defensora Pública, **Dra. FLAVIA ROJAS** en este legajo seguido contra **P G R**, ... , a quien se le atribuyen el siguiente hecho "*ocurrido en General Roca, en el domicilio sito en calle ... , en fecha 13 de febrero de 2025, a las 17.50 hs. aproximadamente en dichas circunstancias de tiempo y lugar, P G R dirigiéndose a su ex pareja M S S, a través del hijo que tienen en común L R S de 11 años, envió mensajes de audio por WhatsApp desde el abonado nro. ... al celular de su hijo nro. ... diciendo: " ...que me atienda si o si, obligala a que me atienda, tengo miedo a hacer una cagada, que me llame..."*". De esta manera R, P G, desobedeció la medida cautelar dictada por **JUEZ DE PAZ SUPLENTE: RODRIGO BENITEZ**, en el **EXPTE N.º E-2RO-5225-JP2021**, caratulado "*S M S C/ R P G S/ VIOLENCIA (jp)*", que en su parte pertinente establece: "*General Roca, 2 de febrero de 2021(...) 1º) como medida cautelar la PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO del Sr. R P G a la persona de la Sra. S M S como así también al domicilio de la misma, sito en calle ... - Bº MOSCONI, de esta ciudad, y a 200 mts. del lugar en que ella se encuentre, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 239 del Código Penal. 2º) El Sr. R P G deberá abstenerse de producir incidentes, proferir agravios, realizar actos torpes o molestos o de hostigamiento y/o efectuar reclamos personales de cualquier índole a la Sra. S M S bajo apercibimiento de aplicación del art. 29 de la ley 3040 y modificatoria Ley 4241 (arresto, multa económica o trabajos comunitarios), hasta tanto existan en autos*

elementos que permitan modificar las medidas adoptadas. 3°) Se hace saber que la presente incluye la PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO Y CONTACTO VIRTUAL, por lo cual el Sr. R P G deberá abstenerse de producir directa o indirectamente incidentes, proferir agravios, realizar actos torpes o molestos o de hostigamiento y/o efectuar reclamos personales de cualquier índole por medios tecnológicos y/o informáticos (Redes sociales, mensajes de texto y llamadas telefónicas, etc.) a la Sra. S M S (...)". Medida de la cual fuera debidamente notificado en fecha 04/02/2021.-"

Calificación Legal, **DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL (art. 45 y 239 DEL C.P.)**.-

En la audiencia celebrada el día de la fecha, el Ministerio Público Fiscal, hizo saber al Tribunal que considerando las conversaciones mantenidas con la Defensa técnica, han llegado a un acuerdo en los términos del art. 212 del CPP, en atención a ello, fijó los hechos y calificación legal tal como se detallara precedentemente y, propuso se imponga al imputado, la pena 15 días de PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, debiendo cumplir por un año las siguientes reglas de conducta por el plazo de dos años, 1. Fijar y mantener domicilio, del que no podrá ausentarse sin previa y expresa autorización del juez de Ejecución; 2. Presentaciones cada tres meses en el IAPL; 3. Realizar un capacitación en género como ser un curso de nuevas masculinidades o cualquier otro de la temática dependiente de la provincia de Río Negro; 4. Abstenerse del consumo excesivo de bebidas alcohólicas y abstenerse del uso de estupefacientes, en la vía pública.- 5. Realizar tratamiento psicológico para tratar sus conductas violentas contra las mujeres y control de impulsos, previo informe del Cuerpo Médico Forense sobre su necesidad y eficacia y que en caso de ser necesario, el mismo sea realizado en salud mental del hospital más próximo a su domicilio (o donde lo gestione el IAPL). 6. Prohibición de acercamiento -en un radio de 50 metros- hacia la Sra. S, M S (...) y a 100 metros de su domicilio ubicado sito en ... de la localidad de

General Roca. Y la prohibición de hostigamiento y de cualquier de tipo tipo de contacto con la misma, sea gestual, telefónico, a través de redes sociales (por ej. Facebook, Twitter, WhatsApp, mensajería instantánea, etc.) por si o por interpósita persona, todas estas pautas impuestas bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena impuesta (art. 27 bis C.P.).-

Cedida que le fue la palabra al Sr. Defensor del imputado, dijo que aceptaba la propuesta, toda vez que es el resultado del acuerdo celebrado con la Fiscalía.-

Cedida la palabra a R, para que se pronunciara sobre el acuerdo presentado, dijo que lo aceptaba, admitiendo su participación y culpabilidad en el hecho fijado, coincidiendo con la calificación legal respectiva, el monto, la modalidad de la pena y reglas de conducta, solicitada por la Fiscalía.-

Habiéndose llevado a cabo el procedimiento de admisibilidad, de conformidad con los arts. 212 y 214 del CPP, este Tribunal Unipersonal está en condiciones de dictar la correspondiente sentencia (art. 213 CPP). Así las cosas, en mérito a lo preceptuado por los arts. 189, 190, 191 y 213 del CPP:

La Dra. VERÓNICA RODRÍGUEZ DIJO: El acuerdo celebrado por las partes, cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por el art. 212 del CPP, encontrando el mismo apoyatura en las distintas evidencias presentadas por el Ministerio Público Fiscal, que no fueran cuestionadas por la Defensa.-

En este punto considero necesario destacar la detallada y amplia descripción y valoración de las evidencias efectuada por la acusación en la audiencia, resulta prueba de cargo suficiente, al margen del reconocimiento de responsabilidad hecho por parte del imputado, como para tener por acreditada, tanto la existencia del hecho como la autoría.-

Por lo expuesto, juzgo acreditado el hecho atribuido al acusado en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar fijados por la

Representante del Ministerio Público Fiscal, transcritos precedentemente.-

La conducta del imputado debe ser calificada de la siguiente manera **DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL (art. 45 y 239 DEL C.P.)**.-

Para graduar la pena a imponer al acusado, tengo en cuenta su edad, su educación, sus cargas de familia, su falta de antecedentes penales computables, la admisión de responsabilidad penal para con estos episodios, su actitud frente al proceso, sumo a ello la conformidad de la víctima para la abreviación del juicio, tal lo hiciera saber la Fiscalía en la audiencia; valorando asimismo las demás pautas dosificadoras previstas en los arts. 40 y 41 del CP, impondré al acusado la pena y las reglas de conducta acordadas por las partes, con más las costas del proceso (arts. 29 inc. 3 del C.P. y 266 del CPP).-

Como resultado del voto que antecede, este Tribunal Unipersonal del Foro de Jueces de Juicio,

FALLA:

I.- ACEPTAR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO al que han arribado las partes; y **CONDENAR a R P G**, filiado en autos, por considerarlo autor penalmente del delito de **DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL (art. 45 y 239 DEL C.P.)**.-

II. IMPONER a R P G, la pena de **QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL**, debiendo cumplir por un año las siguientes reglas de conducta por el plazo de dos años: Fijar y mantener 1. domicilio, del que no podrá ausentarse sin previa y expresa autorización del juez de Ejecución; 2. Presentaciones cada tres meses en el IAPL; 3. Realizar un capacitación en género como ser un curso de nuevas masculinidades o cualquier otro de la temática dependiente de la provincia de Río Negro; 4. Abstenerse del consumo excesivo de bebidas alcohólicas y abstenerse del uso de estupefacientes, en la vía pública.- 5. Realizar tratamiento psicológico para tratar sus conductas violentas contra

las mujeres y control de impulsos, previo informe del Cuerpo Médico Forense sobre su necesidad y eficacia, y que en caso de ser necesario, el mismo sea realizado en salud mental del hospital más próximo a su domicilio (o donde lo gestione el IAPL). 6. Prohibición de acercamiento - en un radio de 50 metros- hacia la Sra. S, M S (...) y a 100 metros de domicilio ubicado sito en ... de la localidad de General Roca. Y la prohibición de hostigamiento y de cualquier de tipo tipo de contacto con la misma, sea gestual, telefónico, a través de redes sociales (por ej. Facebook, Twitter, WhatsApp, mensajería instantánea, etc.) por si o por interpósita persona, reglas que deberá cumplir bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena en caso de incumplimientos reiterados e injustificados, con mas las costas del proceso (arts. 26, 27 bis, 29 inc. 3 del C.P. y 266 del C.P.P.).-

Regístrese, protocolícese, habiendo las partes renunciado a los plazos legales de impugnación, proceda la Oficina Judicial efectuar las notificaciones y comunicaciones de ley, y confeccionar el respectivo computo de pena e incidente para su posterior remisión al Juzgado de Ejecución, con las siguientes constancias del legajo (de la sentencia; del cómputo de pena, de los antecedentes del condenado y los datos de la víctima). Hágase saber a la víctima el derecho que les acuerda el art. 11 bis de la Ley 24660. Cúmplase.-

Firmado digitalmente por RODRIGUEZ Verónica Fabiana

Fecha: 2026.04.23

12:38:30 -03'00'